



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00062-00
Accionante:	DIVER ALEXANDER PAPAMIJA BERMEO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2149

Pasa a despacho el proceso de la referencia para continuar con su trámite.

Al contestar la demanda, la Policía Nacional propuso la excepción de “CADUCIDAD” respecto al acto administrativo contenido en el Acta No. M17-455 MDNSG – TML 41.1, registrada a folio 196 del libro del Tribunal Médico Laboral de fecha 27 de junio de 2017 (notificada el 5 de julio de 2017).

El despacho diferirá la decisión sobre la citada excepción hasta el momento en que se dicte sentencia, teniendo en cuenta que se demandó igualmente, el acto que retiró al demandante del servicio activo de la Policía Nacional y que lo reclamado en el asunto, es el derecho al reintegro del actor.

Igualmente, la entidad demandada propuso la excepción de “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL PARA DEFENDER JUDICIALMENTE AL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA”, por cuanto refiere que la Institución Policial carece de competencia para defender actos administrativos del Tribunal Medico Laboral, en tanto este organismo depende de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa, siendo autónomo e independiente de la Policía Nacional.

Frente a dicha excepción, considera el despacho que los argumentos expuestos se encuentran referidos a una eventual falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada, por lo tanto se postergará igualmente su solución, para cuando se dicte la sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 2 de febrero de 2022 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00062-00
Accionante:	DIVER ALEXANDER PAPAMIJA BERMEO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

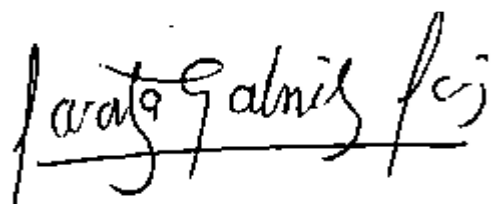
SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado OSCAR DARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.617.162 y T.P. No. 223.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

oscarmagnuz@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; dfvivas@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e63a2b6f7d20b3062a9dfb4343c293d5fa0541ab9a434eca91c3f90cfa26299**

Documento generado en 01/12/2021 12:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00295-00
Accionante:	MILENI GALINDEZ Y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 2148

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 3 de febrero de 2021 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con CC. 1.061.690.292 de Popayán y portadora de

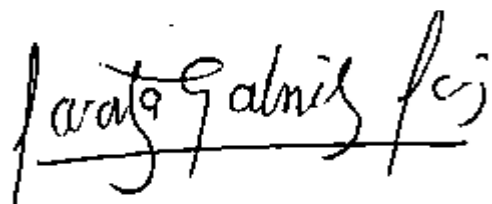
la TP. 223.406 del C. S de la Judicatura., como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en los archivos 018 del Expediente digital.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

andrademolano@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7414e16253293aba23e179c8eddbfa5a5a485ad5c968f8470836a8fc5528592**

Documento generado en 01/12/2021 12:15:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente:	19001-3333-009-201900081-00
Demandante:	JUVENAL MONTENEGRO GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2150

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda y dentro de la misma formuló la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

En ese orden de ideas, se considera que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa y tampoco existen pruebas por practicar pues la parte actora aportó los documentos que se encontraban en su poder y la entidad demandada no elevó solicitud de práctica de pruebas.

Conforme lo expuesto, se estima que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, razón por la cual se procederá a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados al expediente, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Expediente:	19001-3333-009-201900081-00
Demandante:	JUVENAL MONTENEGRO GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 al CPACA.

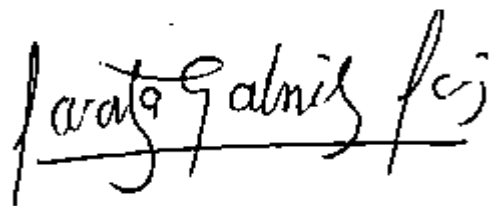
CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

clgomezl@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
mdnpopayan@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com;
dfvivas@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d49f698bf375a2bbcd73536d87525f0a249795592efc569db0183a34844f2e**

Documento generado en 01/12/2021 12:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente:	19001-3333-009-201900234-00
Demandante:	EMMA CUERO DE CUERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2146

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que el 21 de junio de 2021, la UGPP contestó la demanda y dentro de la misma formuló las excepciones denominadas: i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, ii) AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, iii) PRESCRIPCIÓN, iv) BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, v) INNOMINADA (archivo 030 ED).

En ese orden de ideas, se considera que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa y tampoco existen pruebas por practicar teniendo en cuenta que las partes anexaron las pruebas que se encontraban en su poder y que se allegó el expediente administrativo de la demandante, lo cual se considera suficiente para resolver sobre la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Conforme lo expuesto, se estima que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, razón por la cual se procederá a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Expediente:	19001-3333-009-201900234-00
Actor:	EMMA CUERO DE CUERO
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados al expediente, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 al CPACA.

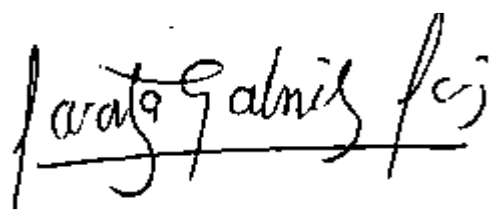
CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

tomasvalencia.abogado@gmail.com; v.aleoco@hotmail.com;
limarbonitorres@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4dc64cb9be0ee347c419b1fe08013b0b2d2e28d01bb577ffcfd561acc14b2**

Documento generado en 01/12/2021 12:15:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	76001-33-33-008-2020-00038-00.
Accionante:	ANA CATALINA MUÑOZ BEDOYA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto N°. 2145

Llega proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, el medio de control de la referencia, en virtud de la competencia por factor territorial¹.

Revisado el libelo se tiene que la señora ANA CATALINA MUÑOZ BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución Nro. 00700 del 10 de Julio de 2018**², que dejó en suspenso el reconocimiento y pago del 38.50% por concepto de parte de pensión de sobreviviente y una suma de dinero como parte de compensación por muerte, a lo que considera tiene derecho, por el fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO SABOGAL GARCIA.

En consecuencia, solicita se le reconozca y pague dicha pensión así como los demás emolumentos que se deriven del fallecimiento del causante.

Efectuado el estudio de admisión en el presente caso, se advierte la siguiente falencia susceptible de corrección:

- En la Resolución Nro. 00700 del 10 de julio de 2018 (Artículo 9º), se indicó que contra dicho acto procedían los recursos de reposición y apelación, sin embargo, la parte actora no acredita que hubiere interpuesto el recurso de apelación el cual es obligatorio para acceder a la jurisdicción, conforme lo dispuesto el art. 76 del CPACA.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda del medio de control de REPARACION DIRECTA radicada por ANA CATALINA MUÑOZ BEDOYA, para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

¹ Archivo 07 ED

² Archivo 01 ED - Fls. 45 a 49

Expediente:	76001-33-33-008-2020-00038-00.
Accionante:	ANA CATALINA MUÑOZ BEDOYA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

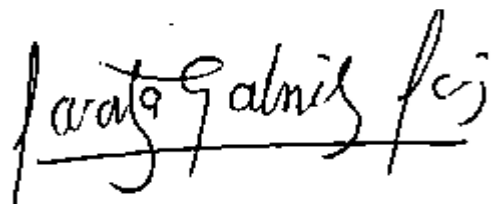
TERCERO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

CUARTO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, carlosdavidalonsom@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55680a7c43d405f532de938b067e82d8e64d80e811a5f0be2b7e36457a7b22c2

Documento generado en 01/12/2021 12:15:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00059-00
Accionante:	OMAIRA GARCIA Y OTRO
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 2147

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual para lo cual se enviará la citación correspondiente.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **jueves 10 de febrero de 2021 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva, al igual que el protocolo para la realización de la misma.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.483, y portador de la T.P No. 99.529 del C. S de la Judicatura, para representar a la Nación –

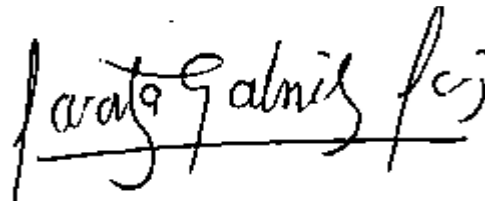
Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes en los archivos 010 del Expediente digital.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes indicados en el expediente:

feliperengifo2816@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co
alberto.munoz@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Código de verificación: **526c94e1063d3ada857b2790e9e996c4d1b29569a3836470ad33a1b03d90ed0d**

Documento generado en 01/12/2021 12:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto No. 2141

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo conciliatorio suscrito el 5 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, Radicación No. 394 de 25 de junio de 2021.¹

I. ANTECEDENTES.

El 25 de mayo de 2019 el señor LUIS CARLOS DAZA DAZA, obrando en condición de cónyuge sobreviviente, solicitó el reconocimiento de la cesantía definitiva a que tenía derecho la docente RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO (q.e.p.d.), por haber laborado como docente al servicio de Municipio de Popayán, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 20191700060144 de 25 de julio de 2019.

Sin embargo, la Fiduprevisora esperó hasta el 21 de noviembre de 2019 para cancelar dicha obligación, violando lo establecido en la Ley No. 1071 del 31 de Julio de 2006.

Según el recibo de pago expedido por el Banco BBVA, el dinero estuvo a disposición del solicitante el 19 de noviembre de 2019 y fue cobrado el 29 de noviembre de 2019.

El 22 de febrero de 2021, se radicó petición ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reclamando el pago de la sanción moratoria de las cesantías, sin obtener respuesta por lo que se entiende que se resolvió de manera negativa la mencionada petición.

La Fiduciaria La Previsora S.A., a través del Oficio 20211090647481 de fecha 29 de marzo de 2021 dio respuesta de forma negativa a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con el argumento de que *"Una vez consultado el aplicativo oficial del Fondo, se evidencia que las cesantías reconocidas y expedida por la Secretaría*

¹ Fl. 123-126 archivo 003 ED

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

de Educación Certificada se encuentra en proceso de estudio, en consecuencia de lo anterior no es posible responder favorablemente a su solicitud hasta tanto no se ejecute la fecha de pago y se confirme que se generó una sanción moratoria."

1.1. El trámite de conciliación

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 25 de junio de 2021 (según acta de audiencia²), y fue asignada por reparto a la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien celebró audiencia el 5 de agosto de 2021.

En la fecha y hora indicadas, asistieron a la audiencia el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.2- El acta de conciliación de la entidad convocada:

Se aportó el Acta del 3 de agosto de 2021, suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual certifica que:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por LUIS CARLOS DAZA DAZA (conyugue) con CC 4627268 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (DEFINITIVABENEFICIARIOS) reconocidas a la docente RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO con CC 34541281, mediante Resolución No. 20191700060144 de 25 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de mayo de 2019
Fecha de pago: 19 de noviembre de 2019
No. de días de mora: 73
Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989,00
Valor de la mora: \$ 9.538.640
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.584.775,91 (90%)*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

² Fl. 123 archivo 003 ED

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”³

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación, es una institución de derecho procesal, en tanto los supuestos de su procedencia, formalidades, requisitos y efectos son objeto de consagración del ordenamiento adjetivo; sin embargo, también participa de los rigores del ordenamiento sustantivo, en la medida que la fuerza vinculante del acuerdo conciliatorio, precisa la intervención del conciliador, quien efectúa un control de legalidad en su respecto.

Por tanto, es un instrumento por el que las partes se convocan, con miras a solucionar sus diferencias ante un tercero calificado e imparcial y es por ello que no puede confundirse con los actos que de ella se derivan por la voluntad de los participantes, dentro de los cuales entra en juego la autonomía de la voluntad y las limitantes que impone la Ley, la Constitución y en general, el orden público.

El marco legal, se ocupó de definir los presupuestos subjetivos y objetivos que deben concurrir para que la conciliación se torne en procedente; y, el Consejo de Estado⁴, sentó las reglas secundarias para el estudio de los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, las cuales, son, en esencia, los requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998; a saber:

"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)

...

B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

...

C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.

...

D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).

En esa línea, el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad, en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del

³Fl. 57 Archivo 003 ED

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, a continuación, procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar la conciliación.

2.2. Marco legal y jurisprudencial

La Ley 1071 de 2006 “*por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*”, señala en su artículo 4º los términos con que cuentan las entidades públicas para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales de la siguiente manera:

"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes”.

Por su parte, el artículo 2º de la misma Ley 244 de 1995, que fue subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

"Artículo 5º. Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro”.

"PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

Se advierte igualmente, que para el caso de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989 en su artículo 4 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

La misma disposición estableció que el Fondo "*atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley*", causadas a partir de la fecha de promulgación de la ley (artículo 2º), y de los que se vinculen con posterioridad a la misma fecha, previendo allí mismo la afiliación automática de todos ellos. En su artículo 15 reguló lo concerniente al auxilio de cesantías.

Conforme a la normatividad especial que rige para los docentes oficiales, se torna claro que a partir de la ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de estos funcionarios corre a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mientras que los actos administrativos de reconocimiento deben ser elaborados y suscritos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada que corresponda, previo sometimiento a un proceso de aprobación por parte de la sociedad fiduciaria que administra el fondo respectivo, quien finalmente realizará el pago respectivo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-012 del 18 de julio de 2018, radicado interno Nº 4961-2015 estableció una serie de sub reglas en relación con la aplicación a los docentes del sector oficial de la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, las cuales sintetizó de la siguiente manera:

Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política y normas concordantes, por ende les son aplicables las Leyes 244 de 1995⁵ y 1071 de 2006⁶, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

En consecuencia, en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social *-cesantías parciales o definitivas-* o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como

⁵ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁷ Artículos 68 y 69 CPACA.

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

La H. Corporación consideró igualmente que en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes no hay lugar a la aplicación del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, pues desconoce la jerarquía normativa de la ley 1071 de 2006, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía. Por ende, y en desarrollo de la llamada *«excepción de ilegalidad»*, consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, se inaplicó la mencionada norma reglamentaria, y se instó al Gobierno Nacional para que en futuras reglamentaciones tuviese en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías. Resaltó que la figura de la *«excepción de ilegalidad»* se circunscribe a la posibilidad que tiene el juez de lo contencioso administrativo de inaplicar, de oficio o a solicitud de parte, dentro del trámite de una acción o medio de control sometida a su conocimiento, normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales, por disposición constitucional, deben subordinarse, en tanto resultan lesivas del orden jurídico superior.

Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En relación con la indexación de esta sanción, precisó que al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Con base en el recuento normativo realizado y acogiendo la tesis de la sentencia de unificación expuesta en precedencia, se inaplicara por ilegal el Decreto 2831 de 2005, por cuanto es lesivo al ordenamiento superior y en consecuencia se procederá a verificar si en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales del docente, la entidad demandada incurrió en mora en relación con su pago

2.3. Caso concreto-Análisis de los presupuestos.

En punto de la primera exigencia, atinente a la *representación de las personas que concilian*, se tiene que los extremos procesales la cumplen, en tanto están apoderados judicialmente, por profesionales del derecho investidos con facultades expresas para conciliar.

Precisamente, los abogados MARISOL PEÑATES VARILLA, identificada con 1.067.847.150 expedida en Montería, (C), y T.P. 240.903 del Consejo

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la parte convocante,⁸ y LINA MARIA CORDERO ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.200.506 y portadora de la T.P N° 299.956, funge como apoderada sustituta de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A como entidad convocada; además, obra en el expediente, la certificación del secretario del Comité de conciliación y defensa del Ministerio, que sirvió de base a la fórmula de arreglo aceptada en curso de la audiencia de conciliación prejudicial.

Sobre la legitimación en la causa por activa, queda establecido que el derecho de acción se encuentra en cabeza del señor LUIS CARLOS DAZA DAZA, identificado con CC 4.627.268, como beneficiario de la docente RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO (q.e.p.d.)⁹, quien solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Por tanto, se cumple el presupuesto.

En lo pertinente a la disponibilidad del derecho económico, se probó que el señor LUIS CARLOS DAZA DAZA, pretende la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el 22 de mayo de 2021, por la falta de respuesta a la petición radicada el 22 de febrero de 2021, a través de la cual se solicitó el el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA y del Oficio No. 20211090647481 de fecha 29 de marzo de 2021 a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta al derecho de petición radicado el día 22 de febrero de 2021, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, la indexación de la suma solicitada desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la misma.

Es decir, que lo discutido en el presente caso, son derechos de contenido económico, representados en sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de las cuales el convocante es beneficiario y no el derecho a la prestación, propiamente. Por tanto, se cumple la exigencia.

En cuanto refiere a la caducidad de la acción, como quiera que la pretensión de nulidad se orientó a cuestionar un acto administrativo ficto o presunto, producto de la configuración del silencio administrativo negativo, el presente medio de control no está sometido a términos de caducidad, al tenor de lo regulado en el artículo 164, numeral 1, literal d del CPACA.

Por su parte si bien no se tiene conocimiento de la fecha de la notificación del oficio No. 20211090647481 de fecha 29 de marzo de 2021 a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A. da respuesta al derecho de petición se advierte que entre la expedición del mismo y la presentación de la solicitud de conciliación (25 de junio de 2021) no transcurrieron mas de 4 meses, razón por la cual no ha operado el fenómeno de caducidad conforme lo regulado en el artículo 164 del CPACA.

⁸ Fl 9 archivo 003 y archivo 005 ED

⁹ Fl 25 archivo 003 ED

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Igualmente, en cuanto al material probatorio obrante en el expediente, se advierte que:

- La señora RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO identificada en vida con CC 34541281, se desempeñaba como docente de vinculación nacional¹⁰ y que el señor LUIS CARLOS DAZA DAZA es beneficiario de las cesantías en calidad de cónyuge sobreviviente.¹¹

- Mediante Resolución No. 20191700060144 de 25 de julio de 2019¹² se reconoció en favor del señor LUIS CARLOS DAZA DAZA, las cesantías definitivas de la docente. La notificación se realizó el 11 de octubre de 2019, renunciando a términos de ejecutoria.¹³

- El pago efectivo de las cesantías se consignó el 19 de noviembre de 2019 y el 29 del mismo mes y año, se hizo el retiro de dicho concepto.¹⁴

- El señor LUIS CARLOS DAZA DAZA elevó petición ante la Secretaria de Educación del Municipio de Popayan y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de febrero de 2021, solicitando el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías¹⁵.

- Mediante oficio No. 20211090647481 de fecha 29 de marzo de 2021, la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera y administradora patrimonio autónomo del fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio dio respuesta al derecho de petición radicado el día 22 de febrero de 2021, negando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA.¹⁶

En ese sentido, se acredita que el señor **LUIS CARLOS DAZA DAZA** presentó solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas en calidad de cónyuge superstite de la docente RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO (q.e.p.d.), el 25 de mayo de 2019, según se indica en el acto de reconocimiento de la prestación - Resolución No. 20191700060144 de 25 de julio de 2019-¹⁷. Por lo tanto el plazo inicial con el que contaba la entidad para expedir el acto administrativo de reconocimiento, venció el 14 de junio de 2019, en ese sentido la resolución debió quedar ejecutoriada el 5 de julio de 2019, fecha a partir de la cual corría el plazo de 45 días para el pago efectivo, el cual venció de manera definitiva el 30 de agosto de 2019.

Sin embargo, la Resolución No. 20191700060144 mediante la cual se reconocieron las cesantías parciales al convocante como beneficiario de su cónyuge, fue expedida el de 25 de julio de 2019, notificada personalmente el 11 de octubre de la misma anualidad, y el pago de la prestación se dispuso desde el 19 de noviembre de 2019 y se realizó finalmente el 29 de noviembre del mismo año, según se constata con el certificado de retiro expedido por el Banco BBVA en favor del

¹⁰ Como consta en la Resolucion No. 20191700060144 de 25 de julio de 2019.

Fl. 23 archivo 003 ED

¹¹ Fl.19, 21 y 25 archivo 003 ED

¹² Fl. 23 archivo 003 ED

¹³ Fl. 25 archivo 003 ED

¹⁴ Fl. 29 archivo 003 ED

¹⁵ Fl. 31 y 33 a 35 archivo 003 ED

¹⁶ Fl. 43-44 archivo 003 ED

¹⁷ Fl. 23-25 archivo 003 ED

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

convocante¹⁸, configurando una mora de aproximadamente 2 meses, y medio, contada desde el 31 de agosto de 2019 al 18 de noviembre de 2019, sancionable con un día de salario por cada día de retardo.

Así las cosas, fueron en total **79 días de mora**, que multiplicados por el salario diario devengado por la señora RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO (q.e.p.d.) en el año 2019 (asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora 3.641.927) conforme certificación expedida por la Secretaria de Educación¹⁹, que equivale a \$121.398 arroja un total de **\$9.590.408**.

Debe advertirse que la indexación no es procedente, por cuanto la sanción moratoria hace parte del derecho sancionador, y por consiguiente no es viable ordenar el ajuste con base en el valor presente en tanto dichos valores no compensan ninguna contraprestación o reconocen contingencias relacionadas con el trabajo, tal y como lo expone la línea jurisprudencial expuesta en precedencia.

En ese sentido, se concluye que lo conciliado no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración; ello, conforme a la liquidación presentada para la proposición de la fórmula de arreglo presentada, se determinó en la suma de \$ 9.538.640, proponiendo un pago del (90%) que equivalen a **\$8.584.775,91**.

Lo anterior a pesar de que la liquidación se realizó sobre 73 días y no 79 días que correspondió al periodo de mora, como acaba de explicar el Despacho y que no se tomó como referencia para la liquidación el salario básico certificado por la Secretaría de Educación de Popayan, ya que como se advierte el valor conciliado, se encuentra dentro de los parámetros de la mora comprobada.

Por ello se considera que en el presente asunto, lo convenido es susceptible de aprobación, teniendo en cuenta los parámetros emitidos por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, la aquiescencia de la parte demandante y el aval del Ministerio Público, más aún, cuando el acuerdo no incurre en causal alguna de improbación, puesto que de ninguna manera es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita el 5 de agosto de 2021 celebrado ante la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, Radicación No. 394 de 25 de junio de 2021²⁰, donde el Ministerio de Educación - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoce a favor del señor LUIS CARLOS DAZA DAZA, identificado con CC CC 4.627.268, el pago de la sanción

¹⁸ Fl. 29 archivo 003 ED
¹⁹ Fl. 45 y 47 archivo 003 ED
²⁰ Fl. 123-126 archivo 003 ED

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL

moratoria por un valor de **\$8.584.775,91, que equivalen al 90% del valor total, liquidado por al entidad, en los siguientes términos:**

"(...)aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por LUIS CARLOS DAZA DAZA (conyugue) con CC 4627268 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (DEFINITIVA BENEFICIARIOS) reconocidas a la docente RAQUEL EUGENIA PACHECO POMELO con CC 34541281, mediante Resolución No. 20191700060144 de 25 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de mayo de 2019
Valor de la mora: \$ 9.538.640
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.584.775,91 (90%)

(...)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.
La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.
De la propuesta conciliatoria se le corrió traslado mediante auto No. 162 de 5 de agosto de 2021 a la parte convocante.
De la propuesta conciliatoria, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que manifieste se acepta la propuesta conciliatoria, quien al respecto MANIFESTO: Se aceptó la propuesta conciliatoria (...)”²¹

SEGUNDO-. El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO- Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

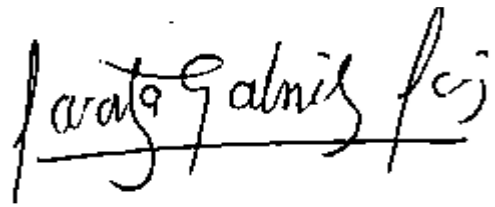
roaortizabogados@gmail.com
roanotificacionesprocuraduria@gmail.com
t_lcordero@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

²¹Fl. 57 Archivo 003 ED

Expediente:	19001-33-33-009- 2021-00124-00
Accionante:	LUIS CARLOS DAZA DAZA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ee0b57ff71f98b620911c6d562343f3aeca8c09a4642d994c4824f8fd18e6**
Documento generado en 01/12/2021 12:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00135-00
Actor:	EDELMIRA CASTILLO DE GIRÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 2143

Mediante auto No. 1862 del veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda radicada por la señora Edelmira Castillo De Girón, por medio de la cual solicita se declare la nulidad de actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas en su calidad de beneficiaria del señor OLIVEIRO GIRÓN (q.e.p.d.), mediante Resolución 2196-10-de 30 de octubre de 2018.

En memorial del cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)², se corrige en debida forma la demanda formulada.

¹ Archivo 003. ED.

² Archivo 005. ED.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por la señora EDELMIRA CASTILLO DE GIRÓN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo de la demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de

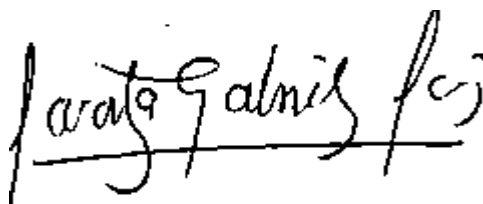
conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado EDER ADOLFO TAFURT RUIZ identificado con C.C. No. 1.061.740. de Popayán y T.P. No. 303.932 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme el poder allegado al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, etafurt@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806533ab9b5a895744a3a231b4357e28b43160477c9a47c5f1d6614d934565ce**

Documento generado en 01/12/2021 12:15:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00161-00
Actor:	EULICES POSADA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 2144

Los señores **EULICES POSADA**, en nombre propio y en representación de la menor **DANIELA POSADA LLANTEN**,¹; **STEPHANY POSADA LLANTEN**,²; **ALEJANDRA CARVAJAL LLANTEN**,³ y el señor **RODOLFO LLANTEN MOSQUERA**, mayor de edad identificado con CC No. 4.663.328⁴, quienes por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, a fin que se declare su responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados en relación con la muerte de la señora ISDELIA AYDE LLANTEN PALECHOR (QEPD) el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), mientras transitaba en su motocicleta en la vía que conduce de Cali a Popayán,

¹ Archivo 002. Folios 36 a 39. ED.

² Archivo 002. Folios 40 a 43. ED.

³ Archivo 002. Folios 44 a 47. ED.

⁴ Archivo 002. Folios 48 a 50. ED.

kilómetro 66+00 metros, jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao.

Por encontrar la demanda formalmente ajustada a derecho, **se DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor **EULICES POSADA Y OTROS**, en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo

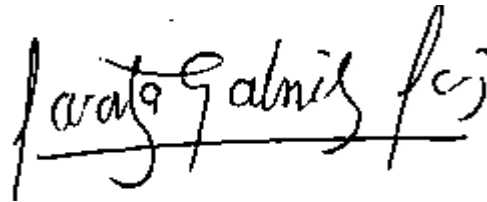
199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ANDRES GARCIA ARBOLEDA identificado con C.C. No. 76.326.065 y T.P. No. 117.375 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, conforme los poderes allegados al expediente.

Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: juliangarcia98@hotmail.com, garciaarboledayabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf501473a66b47d3cbd840d4d9d9897f6cdad0ab12f3c281c7813270237442e**

Documento generado en 01/12/2021 12:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00163-00.
Actor:	ALEJANDRO VALENCIA GIRON
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 2151

El señor ALEJANDRO VALENCIA GIRON, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.291.671, por medio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a fin que se declare la nulidad del acto contenido en el oficio No. 686407 de 06 de septiembre de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de reliquidación de su asignación de retiro por partidas computables.

Por estar formalmente ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor ALEJANDRO VALENCIA GIRON, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

¹ Folios 09, archivo 03 ED.

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y al REPRESENTANTE DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

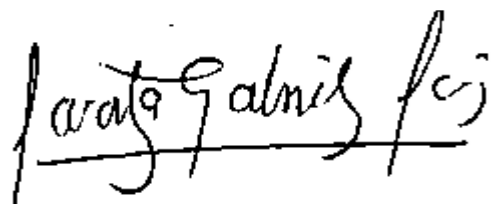
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL BERMUDEZ SALCEDO**, identificado con C.C. No. 80.449.762 y portador de la T.P. No. 191.799 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: bermudezabogadosasociados@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fba10797dde67037360c49f4140ad6c67b76195fa27e0f0fecf18cb869524d**

Documento generado en 01/12/2021 12:15:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00166-00
Actor:	HERNAN DARIO QUIROZ ANDRADE Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 2152

Los señores, **HERNAN DARIO QUIROZ ANDRADE**, identificado con CC No. 18.131.154¹; **OSCAR RAMIRO VIDAL LOPEZ**, identificado con CC No. 10.532.004²; **MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA** mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.027³; **JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO**, mayor de edad identificada con CC No. 10.294.478⁴; **ANGELA MARIA CHOCON PENAGOS**, mayor de edad identificada con CC No. 34.321.625⁵; **FEDERMAN MUÑOZ ARBOLEDA**, identificado con CC No. 10.694.512⁶; **HEVER FERNANDO MENESES PENAGOS**,

¹ Archivo 002. Folios 38 a 40. ED.

² Archivo 002. Folios 41 a 43. ED.

³ Archivo 002. Folios 44 a 46. ED.

⁴ Archivo 002. Folios 47 a 48. ED.

⁵ Archivo 002. Folios 51 a 53. ED.

⁶ Archivo 002. Folios 54 a 55. ED.

identificado con CC No. 16.592.689⁷; **LEIDER ALFONSO GUAMPE ESCOBAR**, identificado con CC No. 10.546.880⁸; **ALBA ESTELLA MIETO GAVIRIA**, identificada con CC No 36.290.067⁹; **JUAN DAVID RAMOS RAMIREZ**, identificado con CC No. 10.302.508¹⁰; **KATHERINE SANCHEZ BARRERA**, identificada con CC No. 31.644.593¹¹; **SIMON DEL CAMINO RAMOS RAMIREZ**, identificado con CC No. 1.061.709.871¹²; **BEATRIZ VIVIANA ORDOÑEZ MEJIA**, identificada con CC No. 25.279.056¹³ Y **ALEJANDRA MARIA BERMUDEZ ORTEGA**, identificada con CC No. 25.276.812¹⁴ Quienes por medio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandan a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos, actos que resuelven recurso de reposición contra actos iniciales y actos fictos negativos, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago del factor salarial de BONIFICACIÓN JUDICIAL.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)”

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

⁷ Archivo 002. Folios 57 a 58. ED.

⁸ Archivo 002. Folios 60 a 61. ED.

⁹ Archivo 002. Folios 62 a 63. ED.

¹⁰ Archivo 002. Folios 65 a 66. ED.

¹¹ Archivo 002. Folios 68 a 69. ED.

¹² Archivo 002. Folios 71 A 72. ED.

¹³ Archivo 002. Folios 74 a 75. ED.

¹⁴ Archivo 002. Folios 76 a 77. ED.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Ahora bien, habrá que indicar que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, y de la que en la presente demanda se solicita sea tenida como de carácter salarial, existiendo así un interés directo en las resultas del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Igualmente, considerando que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, se remitirá el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse, se designe el conjuer para el conocimiento del asunto. Esto en atención al artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 131.Trámite de los impedimentos.Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)"

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

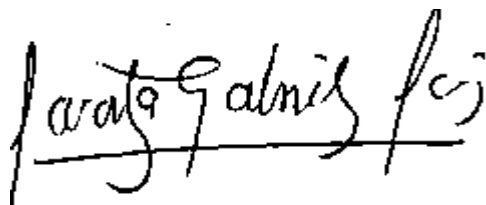
PRIMERO: DECLARAR mi impedimento para conocer del presente proceso, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo del Cauca para que de aceptarse el impedimento se designe el conjuer, con el fin de que conozca el asunto.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: abuetagomezabogados@outlook.com, jamesperezabogado1437@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b6cd658d07ee436bca05efe9e29213defe07b9f1932f95d94a
221bac6ee122f**

Documento generado en 01/12/2021 02:43:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00178-00
Actor:	GRANDTEK SAS
Demandado:	MUNICIPIO DE PIENDAMO
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 2142

La sociedad GRANDTEK S.A.S. actuando por conducto de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de del MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, para obtener el pago de la suma de \$ 143. 946.535 e intereses moratorios como saldo adeudado en virtud del contrato de prestación de servicios N° C1-196-2017 de 12 de agosto de 2017, celebrado entre las partes con el objeto " PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LA GESTION A LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÒ EN EL ACOMPAÑAMIENTO TECNICO Y JURIDICO DURANTE EL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL COBRO PREJURIDICO Y COBRO COACTIVO DE LAS OBLIGACIONES ECONOMICAS DERIVADA DE IMPOSICION DE COMPARENDOS MANUALES Y ELECTRONICOS" entre el 12 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de 2019.(Ibidem fl 37 y 38)

Consideraciones:

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011 numeral tercero prescribe que constituye mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado se ha precisado que los documentos integrantes del título jurídico deben conformar una unidad jurídica constituida por requisitos formales y de fondo, buscando los primeros que los documentos soporte de la obligación sean i) auténticos, y ii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme o de contratos estatales ; los segundos, buscan que en los documentos base de la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, líquidas o liquidables por simple operación aritmética, cuando se trata de obligaciones pagaderas en dinero¹.

En el presente asunto, la parte ejecutante pretende el pago de sumas de dinero insolutas, a manera de título ejecutivo complejo² para el cobro de la obligación insoluta, aporta los siguientes soportes documentales: (ibidem fl 7)

1. El contrato estatal de prestación de servicios N° C1-196-2017 de 12 de agosto de 2017, objeto del cobro ejecutivo. (Ibidem fls 36 a 45)
2. Copia de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios, radicada ante el Secretario de Tránsito Municipal de Piendamó, el día 01 de febrero de 2019. (Ibidem fls 46 y 47)
3. Copia del Informe de Actividades de Sistematización, Cobro Pre Jurídico y Cobro Coactivo del contrato de fecha 14 de diciembre de 2019, presentado ante el Secretario de Tránsito Municipal de Piendamó. (Ibidem fls 52 a 58)
4. Copia del Acta de Liquidación del Contrato de Prestación de Servicios No. C1-196-2017, suscrita entre las partes contractuales el día 21 de diciembre de 2019. (Ibidem fls 32 a 35 y 48 a 51)
5. Copia del Formato de Acta de Reunión, celebrada el 31 de diciembre de 2019. (Ibidem fls 59 y 60)
6. Copia del Derecho de Petición presentado ante la tesorería del municipio de Piendamó, el día 08 de enero de 2020, requiriendo el pago de los valores adeudados a la parte ejecutante. (Ibidem fls 61 y 62)

Denota el Despacho que:

- a) Si bien la parte ejecutante lo relaciona en su escrito de demanda, no aportó el Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad GRANDTEK S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio del Cauca,

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)...TÍTULO EJECUTIVO SINGULAR / TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.** (Resaltado fuera de texto)

- b) Aporta además poderes y liquidación de crédito que no tienen ningún tipo de relación con el objeto del proceso. (Ibidem fls 67 a 85)
- c) Si bien no lo relaciona como anexo de la demanda, aporta:
 - a. El documento denominado FORMATO COMUNICACIÓN EXTERNA E INTERNA, numerado FCO-2020-002, expedido el 18 de enero de 2020 y dirigido a la Tesorería Municipal, Secretaría de Transito y Señor Alcalde del Municipio de Piendamó-Cauca (Ibidem fl 23)
 - b. Informe de Gestión y resultados del contrato (ibidem fls 24 a 31)

Soportes a través de los cuales indica que junto con tal documento y con miras a establecer los valores insolutos y posibilidad de pago de los mismos, aportó ante la administración municipal la siguiente documentación:

- i. Acta parcial de diciembre de 26 de diciembre de 2018,
- ii. Acta parcial 4 aprobada CDP
- iii. Informes aprobados de actas de liquidación parciales 5 a 8 del contrato.

Estos últimos Documentos no fueron aportados con la demanda.

Pretende la parte ejecutante el pago de la suma CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CT (\$143.946.535), producto de los pagos insolutos originados en la ejecución del contrato y consignados en actas parciales a saber:

"...

VALOR ACTA PARCIAL 4	\$12.458.947	Pendiente de pago
VALOR ACTA PARCIAL 5	\$47.515.000	Pendiente de pago
VALOR ACTA PARCIAL 6	\$43.855.373	Pendiente de pago
VALOR ACTA PARCIAL 7	\$34.062.782	Pendiente de pago
VALOR ACTA PARCIAL 8	\$6.054.433	Pendiente de pago

..."(Ibidem Fls 34 y50)

Actas que junto con los informes que sustentan su expedición, deben aportarse como parte integrante del título ejecutivo complejo al cobro, los cuales se estiman necesarios para su configuración, como lo indica el mismo contrato suscrito, cuando en la parte final de la Cláusula CUARTA indica; Valor del Contrato y Forma de Pago," *La forma de pago se efectuará mediante pagos parciales mensuales, según los informe mensuales del recaudo obtenido por la gestión del objeto del presente contrato, aprobados mediante actas parciales firmadas por el supervisor del contrato, que servirán como soporte de pago.*" (ibidem fl 41)

En ese orden, para que el título ejecutivo se configure en debida forma se debieron aportar los documentos ya referidos, dado que el valor del contrato desde sus inicios, no se estableció en una suma cierta determinada sino determinable y que si bien se fijó para efectos fiscales en un valor de " DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MTE (\$

210.000.000,00)" (ibidem fl 40), lo cierto es que los valores al cobro, se sustraen de un valor total del contrato a 21 de diciembre de 2019, que asciende a la suma de " \$ 339.103.069" (ibidem fl 50), sin que se soporte eficientemente con los informes y actas que corroboren dicho valor, que si bien se enuncian en varios documentos aportados, brillan por su ausencia en el proceso.

Es necesario el arribo de toda la documentación que configure íntegramente el título ejecutivo complejo al cobro, con miras a establecer con claridad el valor adeudado, dado que, el mismo se estructura conforme los parámetros la clausula cuarta del contrato al cobro, que expone: (Ibidem fls 40 y 41)

"...
será el de la ejecución del mismo y dos meses más. ----- **CUARTA.- Valor del Contrato y Forma de Pago.** El valor total del presente contrato indeterminado pero determinable por la forma de pago. Para efectos fiscales, se establece el monto de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$210.000.000,00), incluido iva cuando corresponda. Se realizará un primer pago por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) para la sistematización de cuatro (4.000) mil infracciones correspondientes a la cartera morosa, en el primer mes del contrato, legalizado mediante el informe mensual aprobado mediante acta parcial por el supervisor del contrato y pagado mediante CDP No. 680 de 2017. El precio será tomado como parámetro estimado de ingresos a percibir por El CONTRATISTA de la siguiente manera, durante la vigencia del contrato; 1.1 Por Sistematización y migración del proceso contravencional la suma de diecisiete mil pesos \$17.000 MCTE de todas las órdenes de comparendo ingresadas al sistema. La sistematización del proceso contravencional consiste en el registro de todos los comparendos manuales y electrónicos en el sistema de información, la generación de los documentos de resoluciones, la presentación de alarmas de vencimientos de términos, la programación y generación de citaciones y notificaciones para los tipos de infracciones que lo requieran, la generación de archivos planos del SIMIT y la liquidación y facturación de los comparendos. Se incluyen las infracciones sistematizadas que se encuentren en la cartera corriente y morosa existentes a la firma del contrato, y todas las nuevas infracciones impuestas durante la vigencia del contrato. 1.2 se cancelará hasta el veinticinco por ciento (25%), por concepto de apoyo al cobro pre jurídico de Infracciones de tránsito – comparendos manuales y electrónicos, del valor recaudado correspondiente al Municipio de acuerdo con el código nacional de tránsito, es decir, previamente descontados los beneficios por pronto pago, y los valores de transferencia al SIMIT, la POLICÍA DE CARRETERAS y los cursos de capacitación sobre normas de tránsito ofrecidos por los Centros Integrales de Atención al infractor, aplicable a todas las infracciones donde sean desarrolladas labores de apoyo al proceso jurídico pre-jurídico y coactivo. 1.3 Hasta el treinta por ciento (30%) por concepto de apoyo al cobro coactivo de infracciones de tránsito - comparendos manuales y electrónicos, del valor recaudado correspondiente al Municipio de acuerdo con el código nacional de tránsito, es decir, previamente descontados los beneficios por pronto pago, y los valores de transferencia al SIMIT, la POLICÍA DE CARRETERAS y los cursos de capacitación sobre normas de tránsito ofrecidos por los Centros Integrales de Atención al infractor. 1.4. Hasta el treinta por ciento (30%) del valor de la multa por concepto de costas, valor adicional que será pagado por el usuario por concepto de costas procesales y gastos generados por el apoyo a la gestión de procesos de cobro pre-jurídico y coactivo de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PIENDAMÓ**, quien deberá consignar el recaudo de costas en su totalidad en una cuenta que EL CONTRATISTA dará a conocer por escrito y certificará a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de PIENDAMO una vez se perfeccione el presente contrato. El contratista incluirá en cada caso individual, el detalle y valor de las costas generadas al infractor; valores que serán incluidos como conceptos discriminados en la facturación del sistema de información. La forma de pago se efectuará mediante pagos parciales mensuales, según los informes mensuales del recaudo obtenido por la gestión del objeto del presente contrato, aprobados mediante actas parciales firmadas por el supervisor del contrato, que servirán como soporte de pago.-----**QUINTA.- Responsabilidad de EL**"
..."

En consecuencia, los informes de gestión, cuentas de cobro y actas parciales del contrato generados por cuenta de la actividad contractual de la contratista - ejecutante entre el 2017 y 2019, son necesarias para establecer el monto de la obligación insoluta durante los periodos pendientes de pago, atendiendo:

- El número total de comparendos y contravenciones sistematizadas durante la vigencia contractual.
- El valor total de los dineros recaudados producto de la gestión de asesoría y acompañamiento a la entidad territorial, durante las etapas de cobro pre jurídico y de cobro coactivo.
- El valor total de las costas liquidadas y efectivamente pagadas por cuenta de la gestión de la contratista.

- La duda que genera el cobro del 30% por concepto de los pagos recibidos por cuenta del apoyo en la gestión de cobro coactivo (Ibidem Fl 41), cuando en los estudios previos (Ibidem fl 16) y en la cláusula primera del contrato (Ibidem fl 39 y 40) se fija como porcentaje de cobro tan solo el 5% por la ejecución de dicha gestión contractual.

Valores que no se encuentran debidamente soportados en el presente proceso, impidiendo con ello corroborar el monto solicitado o efectuar la liquidación del crédito para establecer el valor real de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, todo, por falta de los soportes documentales necesarios para configurar plenamente el título ejecutivo.

Concluye el Despacho, que la falta de acreditación de los presupuestos consagrados por el Artículo 442 del CGP, impiden estimar con claridad que el valor cobrado sea el que efectivamente debe cancelar la entidad ejecutada y al no estar debida, indubitada y expresamente acreditados con los soportes documentales que despejan cualquier asomo de duda sobre el valor a recaudarse, no permiten la exigibilidad de la obligación por falta de acreditación probatoria de los valores reclamados.

Conforme a los documentos obrantes en el expediente, considera del Despacho que no se cumplen con los requisitos formales y sustanciales necesarios para librar mandamiento de pago según se expone a continuación:

1. Respecto a los requisitos formales, ha admitido de manera pacífica el H. Consejo de estado, la necesidad de aportar el original o la copia auténtica del título ejecutivo en atención a la rigidez probatoria que se exige para esta clase de procesos.

En sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, la Sala Plena de la Sección Tercera concluyó que "en los procesos ordinarios -v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos; no obstante, añadió que en tratándose de los procesos ejecutivos los títulos deben aportarse en original o en copia auténtica."³, disposición que a juicio del Despacho es coherente con la naturaleza de los procesos ejecutivos, en el entendido que, las obligaciones susceptibles de ejecución deben contener una obligación clara, expresa y exigible, y los documentos que integren la unidad jurídica que se pretende ejecutar deben constituir plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar y deben aportarse al proceso en original o en copia, lo cual no se cumple en el caso concreto conforme lo expuesto.

³ Expuso la H. Corporación: "De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese -como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. Esta tesis se expuso en el auto del 14 de octubre de 1999 -exp. 15.405" (Sentencia del 14 de mayo de 2014. Expediente 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586). Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-

2. En segundo lugar, cuando la génesis del proceso ejecutivo lo constituya el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, sino por los demás documentos que contengan la voluntad de las partes, como son los registros presupuestales, actas de ampliación o modificación del contrato, actas de seguimiento, facturas, entre otros, donde conste el cumplimiento de la obligación. Así mismo, puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato, documento en el cual aparece consignado el cumplimiento de las obligaciones por las partes, entre ellas, el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio, pruebas necesarias para crear certeza en el juez de instancia de su exigibilidad y ejecución.⁴

Al respecto, si bien en la demanda, se enuncian y aportan algunos documentos constitutivos de título ejecutivo complejo, no se aporta la totalidad de los que integran el mismo, indispensables para su configuración plena, a fin de despejar las dudas sobre los términos de exigibilidad de la obligación al cobro.

Al no aportarse los documentos que lo constituyen, no está debidamente conformado el título ejecutivo complejo, en consecuencia, se denegará el mandamiento solicitado, en razón a que no se cumplen los requisitos de forma y de fondo necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obligación solicitada, amén que la sociedad GRANDTEK S.A.S., tampoco acredita su legitimación por activa, al no aportar su respectivo certificado de existencia y representación legal, situación que impide reconocer personería adjetiva al apoderado de la parte ejecutante, dada la falta de acreditación de la calidad de representante legal de la otorgante del respectivo mandato. (Ibidem fl 64 y 65)

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

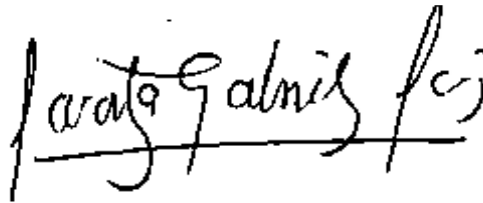
PRIMERO. - NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad GRANDTEK S.A.S., contra el MUNICIPIO DE PIENDAMO-CAUCA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 03001-23-31-000-2012-00241-02(50483) "[L]a liquidación del contrato no es un documento que constituya título ejecutivo –per se –a partir de la constatación de que en ella se incluya un saldo a favor del contratista, cuando ese saldo se establezca sin considerar lo pactado en el contrato, o sin que medie la exposición de un procedimiento y una operación aritmética que permita verificar con claridad que la suma que se determina como saldo a favor del contratista es la que la contratante debe con fundamento en lo pactado en el contrato. El acta de liquidación bilateral se suscribe cuando se entiende concluida la relación contractual y comporta un balance general, en cuanto define los créditos y deudas recíprocas de las partes. En estas condiciones, tiene como único objeto el establecimiento de la cuenta final, y ella debe desarrollar lo pactado y determinar el saldo del contrato a partir de allí. En este caso, el acta de liquidación bilateral no establece la obligación debida con fundamento en lo pactado en el contrato que, como se ha dicho, constituye también el título, de manera que su contenido es del todo relevante para establecer la existencia y el monto de la obligación."

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87bbfbee2a94df8eb3b4b7234d411eea1f71382751261f310a2c7ce30dca5d**

Documento generado en 01/12/2021 12:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>